N

os preocupa muchísimo algunas posiciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública que se pone a inventar cosas en lugar de leer los contratos que subyacen en los interrogantes que se le presentan. Parecería que por el nombre pensara que todo contrato con igual denominación tiene un mismo contenido. Los organismos internacionales en materia contable carecen de la facultad de expedir normas sobre el Derecho Contractual. Como estratagema han resuelto definir o describir a lo que se refieren, sucediendo que por la sola etiqueta los tontos creen que así son todos los contratos en la multitud de jurisdicciones, algunas sujetas a derechos nacionales y otras, además, a internacionales. La mala formación legal de los contadores los ha llevado a perder el camino, incluso acudiendo al consejo de algunos abogados. Uno puede haber estudiado contratos en el pregrado, pero está lejísimos de hacerse cargo de la gran cantidad de estipulaciones que pueden originarse en la autonomía de la voluntad. Además, son muchos los casos en los que lo que se llama de una manera no es igual a lo que tiene el mismo nombre en otra parte. Para que quede claro entre las cosas que estamos pensando están las llamadas concesiones. Para el derecho privado las concesiones son innominadas. En el derecho público colombiano hay una costelación de normas sobre asuntos concretos en materia de concesiones, pero no un tratamiento único; la jurisprudencia ha ido desarrollando un marco jurídico, claramente doctrinario, que dice obtenerse de esa multitud de disposiciones. Pero aún así, a falta de normas, las partes pueden obligarse como les parezca mientras no violen las normas jurídicas superiores. En materia del derecho de propiedad, normalmente presente en todos los activos, debe recordarse que el derecho de domino, como se anota en el Código Civil editado por Legis, “*Confiere al titular la plenitud de prerrogativas que le permiten servirse de ella (ius utendi), obtener sus productos (ius fruendi), disponer de la misma (ius abutendi).*” Perfectamente y, además, usualmente, se puede autorizar a otros que ejerzan múltiples formas de control sobre bienes. Por lo tanto, es arriesgado afirmar que los concesionarios no tienen activos derivados de su control sobre propiedades, planta o equipo, entregadas por el concedente al concesionario. Se apresuró el CTCP en saltar de lo jurídico a una supuesta realidad económica, que entiende es aquella a la que se refieren organismos internacionales, sin leer a fondo los contratos respectivos y concluir si se trataba de un convenio sustancialmente igual al que otros pudieran tener en su cabeza. Además, la falta de consideración de la doctrina de los jueces sobre estos contratos en materia de derecho público también es una gran omisión. Además, hemos observado que los contratos públicos han cambiado, ante las circunstancias concretas. Especialmente en materia de transporte público hemos oído que algunas modificaciones han apartado muchísimo a las obligaciones de las partes de la ingeniería financiera inicialmente establecida. La tendencia reduccionista de los contadores a que las cosas se resuelvan rápidamente por reglas, los mata.

*Hernando Bermúdez Gómez*